

Precio 6 ctos.

Número 3.

Este Boletín se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Viernes 7 de Enero de 1842.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Ha llegado á noticia de este Gobierno político que Gabriel Sanchez, fugado del presidio correccional de Palencia con 18 individuos mas, vecino que fue de Tavánera del Monte, cuyas señas se espresan á continuación, transita por los pueblos de esta provincia, con pasaporte expedido en Torruvías de la provincia de Cuenca, bajo el nombre de Agustín, en el cual va incluido un tal Martín, que dice falsamente ser su hijo, ambos tratantes en caballerías. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion de su paradero y lo remitirán caso de ser habido á este Gobierno político con la debida seguridad. Segovia 4 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Garrido.

*Señas que contiene el pasaporte.* Agustín Sanchez, edad 40 años, estatura regular, cara ancha, nariz id., así el Sanchez como el Martín van bien portados, siendo el primero bastante grueso.

En el Juzgado de primera instancia de Caravaca, provincia de Murcia, se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Guirao, hijo de Vicente, cuyas señas se espresan á continuación, sobre la muerte causada á D. Ramon Lorenzo, ambos vecinos de Cehesin. Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion de su paradero, y en el caso de ser habido lo remitirán con la conveniente seguridad á disposicion de dicho Juzgado, dando parte á este Gobierno político. Segovia 4 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Garrido.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas del Reo.* Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barbi-lampión, vestido de calzon corto.

de S. A. el Regente del Reino fecha 27 de Agosto último, se previno por el Sr. Gobernador eclesiástico á los vicarios y curas párrocos de esta diócesis le remitieran una relación circunstanciada de las fincas que administran correspondientes á patronatos y obras-pias, cuyos productos estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia y de instruccion pública. Las noticias que en su consecuencia se han dado son tan inesactas, tan mal redactadas las relaciones y con tal obscuridad, que es imposible formar un juicio cabal para obtener el conocimiento que se desea, y poder formalizar un estado general para elevarlo al Gobierno supremo. En vista pues de este resultado, y no pudiendo ya demorarse un negocio tan interesante, he resuelto cometer su ejecucion á los Alcaldes constitucionales, á quienes prevengo: que inmediatamente que reciban esta orden intimen á los respectivos curas párrocos ó tenientes, donde no hubiese propietario, formen y le entreguen nota circunstanciada segun el modelo que á continuación se figura, de todos los bienes procedentes de obras-pias, hermandades, patronatos y cualquiera otras fundaciones, destinadas á beneficencia ó instruccion pública; cuya relacion despues de firmada por el Cura, deberá ser visada por el alcalde, quedando ambos responsables de su exactitud y sin pérdida de momento se remitirá á este Gobierno político; en la inteligencia que para el dia 20 del mes corriente ha de estar ya cumplimentada esta disposicion, sin que despues se admita excusa; pues pasado este término saldrán comisionados contra los alcaldes morosos, quienes pagarán 200 rs. de multa por mitad con el cura, y las costas que devengue la comision en el tiempo que invierta en formalizar la relacion que se exige.

En los pueblos que no haya fundaciones de las clases espresadas, se estenderá un certificado en que así se manifieste, remitiéndolo con la misma brevedad para que conste cual corresponde. Y si algun cura no se prestase á evacuar lo que se les encarga, se pondrá por diligencia su contestacion ó negativa, madándolo arrestado á mi presencia con la seguridad correspondiente.

Lo que comunico á VV. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 5 de Enero de 1842.—E. G. P. I., Félix Garrido.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular. Núm. 1?—Para dar cumplimiento á la orden

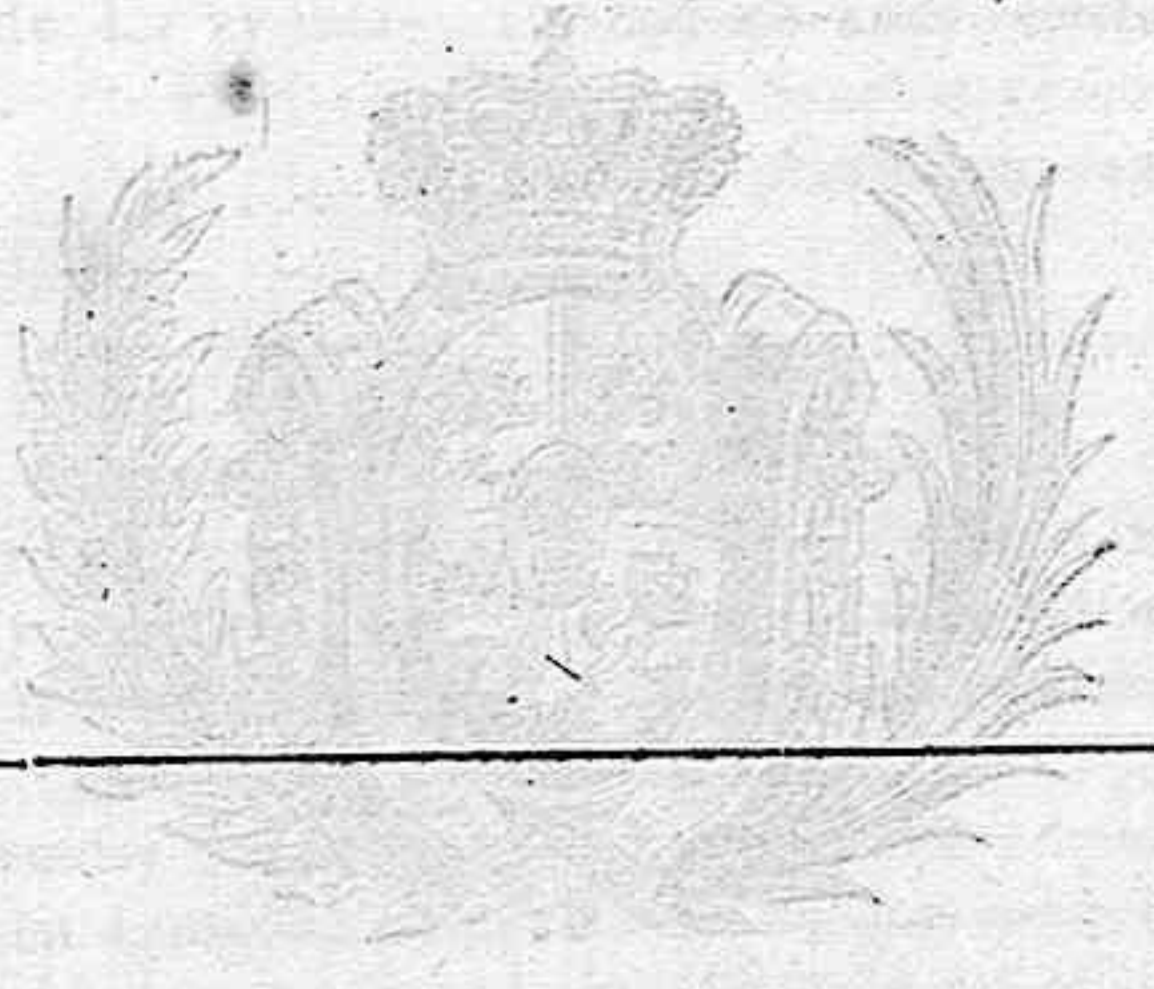


**PARTIDO DE**

**PUEBLO DE**

*Estado demostrativo de las fincas administradas por Eclesiásticos, correspondientes á patronatos, hermandades y obras pías, cuyos productos se aplican á objetos de Beneficencia y de instruccion primaria.*

Año y nombre de la fundacion.	Objeto de la fundacion.	Fundador.	Patronos.	Administradores.	Fincas que poseen en la actualidad.	Censos y otros productos.	Renta anual.	Carga anual.	Observaciones.



Número 3.

Pueblo de...

Enero de 1842.

V.º B.º

El Cura párroco.

El Alcalde.



## INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 18 Diciembre, suprimiendo los artículos 75 y 79 de la instrucción de Aduanas.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, con fecha 22 del que corre me dice lo que copio:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 8 de este mes en que manifestando las reclamaciones á que han dado lugar las reglas establecidas en los artículos 75 y 79 de la nueva instrucción de aduanas, respecto á que se altere el beneficio de almacenaje que disfrutaba el comercio por Real orden de 18 de Junio de 1830, hace presente esa Direccion general que los indicados artículos se redactaron y comprendieron en el primer proyecto de la Instrucción aprobada, como consecuencia del sistema que se pensaba introducir de conceder plazos para el pago de derechos; pero que no habiendo tenido esto efecto, pasó desapercibido aquel error, que puede llamarse material, en la premura con que hubo de reverse un trabajo de tanta importancia. En su virtud y dispuesta siempre la voluntad de S. A. en favor de todo aquello que refluya en beneficio del comercio, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que queden suprimidos los espresados artículos 75 y 79 de la instrucción, y que en su lugar con la aplicacion que se hace al artículo 81, se observen los siguientes:

Art. 75. Los géneros, frutos y efectos declarados para la importacion en el Reino, sean ó no voluminosos, disfrutarán de un almacenaje de cuatro meses, hasta cuyo vencimiento no se obligará al despacho y pago de derechos; pero los dueños ó consignatarios que dentro de dicho plazo quisiesen despachar el todo ó parte de sus declaraciones, pagarán los derechos de lo que despachen. Si la Hacienda no tuviese almacenes, los facilitarán los interesados de su cuenta y riesgo, á satisfaccion y con sobrellave del administrador de la aduana; y no se almacenarán los géneros, frutos y efectos, sin que se tome razon en el muelle del peso, medida, ó recuento de los voluminosos, cuyas circunstancias se espresarán en la licencia de alijo que estampe el administrador, en la declaracion, segun el artículo 45.

Art. 79. El consignatario de las mercaderías, si están almacenadas, puede despacharlas cuando le acomode dentro del plazo de los cuatro meses que se conceden en el artículo 75. En este caso, el despacho de lo que se declare, es sucesivo, sin que haya lugar á mas interrupcion que la que ofrezca la cantidad de las mercaderías. Cuando un despacho no pueda concluirse en un dia, se continuará en el siguiente ó siguientes, hasta su total conclusion.

Art. 81. En los muelles se hará el despacho de los efectos voluminosos y combustibles, como maderas, cueros al pelo, bacalao, resinas, granos y otros de esta clase, si los interesados no han querido usar del beneficio de almacenaje. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; sirviéndose avisarme su recibo y de verificar su cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 30 de Diciembre de 1841.  
—P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

Orden del Regente del Reino de 19 de Diciembre, aprobando ciertas medidas para el retorno de vinos que la misma expresa.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 22 del que corre, me dice lo siguiente: «Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 19 del actual, la orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones del comercio de vinos de Jerez, y de las Juntas de comercio de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, el Ayuntamiento de este último punto, y los interesados en el ramo de vinos del Puerto de Santa María, dirigidas todas á que se declaren exceptuados los vinos de aquella provincia de la regla general establecida sobre retornos en la orden de 12 de Abril del presente año; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido S. A. aprobar, con acuerdo del Consejo de Señores Ministros, las declaraciones propuestas por esa Direccion general, y son como sigue:

1.<sup>a</sup> Que no obstante la disposicion del párrafo primero del artículo 61 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de este año, y en conformidad con lo prevenido en su párrafo segundo, se permite á solo los vinos blancos cosechados en el Reino, exportados á puertos de Europa ú otros extranjeros, el retorno á los de la Península é Islas adyacentes con libertad de todos derechos de importacion.

2.<sup>a</sup> Que estos retornos no podrán hacerse sino por cuenta y á nombre de las mismas personas que ejecutaron su extraccion.

3.<sup>a</sup> Que se hayan de hacer por las propias aduanas por donde tuvo efecto la salida, siempre que se hallen habilitadas para el comercio de importacion del extranjero, y en caso contrario, por alguna que lo estuviere.

4.<sup>a</sup> Que en la declaracion del consignatario del punto del retorno, que debe presentarse segun el artículo 34 de la instrucción de Aduanas aprobada en 26 de Agosto de este año, se exprese la cantidad de vino que se retorne, la partida extraida á que pertenezca el retorno, el buque en que se ejecutó, la aduana por donde se hizo la extraccion y el nombre del extractor.

5.<sup>a</sup> Que asi como estos retornos han de ser libres de todo derecho de entrada, ejecutándose en buque y pabellon españoles, los que se hagan en bandera extranjera esten sujetos al pago de diez reales por cada bota ó pipa del haber de treinta arrobas castellanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose darme aviso de su recibo, y de verificar su cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 30 de Diciembre de 1841.  
—P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

Orden del Regente del Reino de 3 de Diciembre, con aclaraciones sobre los arts. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 2 de Setiembre último.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

«Clero secular.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro



de Hacienda con fecha 3 del presente mes dice á esta Direccion general lo siguiente:

En vista de la consulta elevada por esa Direccion en 20 de Noviembre último, y de las medidas que propone sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 2º y 3º de la instruccion de 2 de Setiembre relativa al método de enagenacion de los bienes del clero secular, el Regente del Reino se ha servido declarar: Que no hay fundado motivo para modificar lo prevenido en dicho artículo 2º, por estar de acuerdo con el 9º de la ley de 2 del mismo mes, y prescribir una operacion que no ofrece dificultades ni dispendios: que en cuanto al expresado artículo 3º no fué su espíritu exigir una tasacion previa y general, tan costosa como inútil, de todas las fincas procedentes del clero secular: que no deroga por tanto la Real orden de 25 de Noviembre de 1836: que lo establecido en ella y acreditado ya de conveniente debe aplicarse á la venta de estos bienes en los tres artículos que abraza: y finalmente, que con respecto á las fincas urbanas que se hallen en estado ruinoso, deberá procurarse desde luego su enagenacion sacándolas á la venta aun sin ser pedidas, y expresando su verdadero estado en los anuncios. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia la Direccion en junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, haciéndole ademas las prevenciones siguientes:

1ª Para que el público pueda tener una noticia exacta de las fincas del clero secular que con arreglo á la ley de 2 de Setiembre último han venido á ser propiedad del Estado, y pueda interesarse en su compra, dispondrá V. S. que inmediatamente se dé publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia de todas las que se hallen en estado de proceder á su venta, verificándolo igualmente en lo sucesivo con las demas á medida que se vaya adquiriendo conocimiento de ellas.

2ª Solicitada que sea la tasacion de cualquiera finca y dada cuenta á esta Direccion por el primer correo, segun se previene en la instruccion de 1º de Marzo de 1836, se procederá sin demora á los demas trámites consignados en los artículos 13, 14 y 15 de la misma.

3ª Si la finca fuere de menor cuantía, ademas de insertarse en el Boletin oficial su tasacion y el dia en que deba celebrarse su remate, se anunciará tambien por carteles en el pueblo á cuyo término corresponda, expresando en ellos el número de plazos y circunstancias con que debe verificarse su pago.

4ª Como de la afluencia de los interesados en los remates de fincas pende principalmente el que la nacion reporte mayores beneficios en su venta y con el objeto de que se les irroque á estos los menores perjuicios posibles en sus intereses, se procurará que se celebren aquellos en los dias que haya mercado público en la capital de la provincia.

La Direccion espera del celo y eficacia de V. S. por el mejor servicio, que penetrado de lo importante que es el dar un rápido impulso á la venta de los bienes del clero secular, procurará por su parte remover cuantos obstáculos se opongan á que tengan cumplido efecto las disposiciones consignadas en esta circular, sirviéndose dar aviso de su recibo."

Lo que he dispuesto se anuncie al público para el debido conocimiento. Segovia 20 de Diciembre de 1841. =P. A. D. S. I., Barceló.

La Contaduría de Rentas de esta provincia con fecha 22 del que corre me dice lo siguiente: "En Real orden fecha 2 de Junio de 1838 se dispuso que las oficinas de rentas entendiesen esclusivamente en la administracion de los productos del 5 por 100 de oficios enagenados, arbitrios municipales y demas objetos que causan este impuesto aplicado á la estincion de la deuda pública. Sin embargo del claro sentido de dicha resolucion, se suscitaron varias controversias por parte de las oficinas de rentas y amortizacion, que entorpecieron hasta cierto punto el recaudo del referido 5 por 100 con especialidad la parte correspondiente á los escribanos, notarios y procuradores de la provincia. Le entorpecieron porque acostumbrados en general á no pagar si no cuando se sienten amenazados por el odioso agente del apremio, hallaron un medio de retardar el cumplimiento de aquel deber en el silencio de las oficinas. Triste es por cierto que los empleados del Gobierno no tengan otra disyuntiva que la del apremio ó el descuido de la recaudacion. No la hay y en este caso puede naturalmente inferirse que los funcionarios públicos tienen precisamente que optar por el primer extremo, si bien como particulares procurarian armonizarlos hasta donde posible fuera. En la precision pues de obrar conforme al principio espuesto y habiendo llamado muy particularmente la atencion de esta dependencia el atraso que figura en las cuentas de deudores á la Hacienda pública respecto al derecho que causan las rentas de escribanías, notarías y oficios de procuradores, ha creido la misma estar en la obligacion de proponer á V. S. se sirva prevenir á los poseedores de unas y otros en la Provincia, que si en el término de ocho dias no se presentan á solventar los débitos que por el relacionado concepto resultan contra ellos, se librarán inmediatamente despachos de apremios arreglados á la naturaleza de los débitos."

Y estando conforme con la anterior comunicacion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda, á los que servirá de gobierno, que si dentro del término de diez dias no se presentan á solventar sus descubiertos por el concepto que queda espresado, espediré contra ellos los correspondientes apremios. Segovia 26 de Diciembre de 1841. =P. A. D. S. I., Manuel Barceló.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar una casa sita en esta Ciudad, parroquia de S. Miguel, plazuela de la Rubia, número 12, á la entrada de la calle de la Nevería, que hay habita con tienda Fermin Ruiz, acuda á tratar de ajuste con D. Lorenzo Muñoz, vecino y escribano del número de esta ciudad.